



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Veintiséis de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	286
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00142 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	MARIA JUDY CANO RAMIREZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA JUDY CANO RAMIREZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 31 de julio de 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

Respecto al pagaré N° **013666100004661**

- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.662.439.00.), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 7 de junio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.191.315.00) por concepto de interés corrientes desde el 6 de mayo de 2019 y el 6 de junio de 2019.
- DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.104.925.00) por otros conceptos.

Posteriormente, la demandada, fue debidamente notificado, **a través de Curador Ad- Litem**, el día 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y tal y como puede apreciarse a página 15 del (expediente digital) quien, dentro del término otorgado, manifestó atenerse a lo probado en el trámite del proceso.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en la hoja 2 del documento 01 del cuaderno principal, se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los

intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2020. Sin embargo, no se fijarán honorarios al curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, ya que su desempeño en el cargo para el cual fue nombrado es gratuito, tal y como lo establece el artículo 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **MARIA JUDY CANO RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto al pagaré N° **013666100004661**

- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.662.439.00.), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 7 de junio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.191.315.00) por concepto de interés corrientes desde el 6 de mayo de 2019 y el 6 de junio de 2019.
- DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.104.925.00) por otros conceptos.

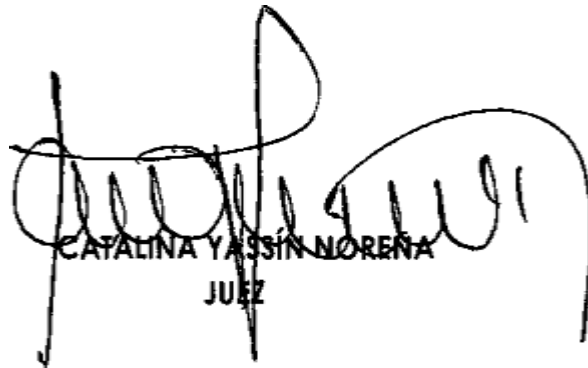
Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: Sin lugar a fijación de honorarios a la curadora ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, por lo expuesto en la motivación.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

CATALINA YASSIN NOREÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73eccebb1a28e248fd92c5c7f423cfaee1a209b1559c33e7b640dc8ba5ec7ad7

Documento generado en 25/06/2021 02:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>